



Revista de Estudios Históricos de la Masonería  
Latinoamericana y Caribeña

ISSN: 1659-4223

Universidad de Costa Rica

Santamaría Montero, Leonardo  
El Club Internacional de San José y la cultura ilustrada finisecular  
Revista de Estudios Históricos de la Masonería Latinoamericana  
y Caribeña, vol. 10, núm. 1, 2018, Mayo-Noviembre, pp. 41-77  
Universidad de Costa Rica

DOI: 10.15517/rehmlac.v10i1.32438

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=369556392003>

- ▶ [Cómo citar el artículo](#)
- ▶ [Número completo](#)
- ▶ [Más información del artículo](#)
- ▶ [Página de la revista en redalyc.org](#)



Sistema de Información Científica Redalyc

Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal  
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso  
abierto

## Anexo 1

### Estatutos del Club Internacional (1884)<sup>112</sup>

#### ESTATUTOS DEL CLUB INTERNACIONAL

##### TITULO I.

Del objeto de la asociación.

Art. 1º-El Club Internacional establecido en San José, es una asociación de individuos que, admitidos según las reglas que previenen estos Estatutos, y regíendose [sic] por ellas, se juntan para su recreo ó [sic] sus negocios, y contribuyen con una cuota fija, destinada para el sostén y desarrollo del establecimiento. Su número es por ahora ilimitado.

##### TITULO II.

De la administración y gobierno del Club.

Art. 2º-La administración y gobierno del Club corresponde á [sic] un Directorio, que se compone de un Presidente, un Tesorero, un Secretario y dos Vocales; estos últimos suplen á [sic] quien se ausente de los primeros, y forman parte de la Dirección. Sus funciones duran un año, pudiendo ser reelectos indefinidamente.

Art. 3º-Compete al Directorio:

1º-La administración gubernativa y económica de todos los negocios concernientes á [sic] la Sociedad, haciendo observar puntualmente lo prescrito por estos Estatutos.

2º-Formar y variar el Reglamento interior, determinando en él los juegos permitidos ó [sic] prohibidos, y sus límites.

3º-Convocar á [sic] Junta general cuando lo creyere conveniente, y en especial todos los años para el primer domingo de enero, á [sic] la una del día; con el objeto de elegir el Directorio que deba sucederle, así como también para el cumplimiento de todas y cada una de las funciones que estos Estatutos atribuyen á [sic] la expresada Junta. Deberá, además, hacer igual convocatoria siempre que lo soliciten por escrito, expresando el objeto, á [sic] lo menos diez socios. La convocatoria deberá fijarse en la pizarra del Club, por lo menos ocho días antes del designado para la reunión, y también convocada por medio de circular (véase el art. 11).

---

<sup>112</sup> Club Internacional, *Estatutos del Club Internacional* (San José: Imprenta Nacional, 1884).

4°-Dar cuenta de su administración, presentando una razón de la [sic] entradas del establecimiento y su inversión, la que pasará á [sic] la comisión revisora de cuentas, para que la presente informada á [sic] la Junta general que se reúne [sic] anualmente el primer domingo de enero.

### TITULO III.

De la admisión y exclusión de socios.

Art. 4°-Todos los socios del Club tienen derecho para proponer nuevos socios. En consecuencia, toda persona que desee formar parte de esta asociación, deberán ser propuesta por un socio al Secretario del Club, quien inscribirá la proposición en un libro llevado al efecto, expresando el nombre del proponente y del propuesto, y con ella dará cuenta al Directorio, á [sic] fin de que éste, en su primera sesión ordinaria, determine el día en que debe tener lugar la reunión general para la admisión del presentado. Del acuerdo respectivo se fijará un aviso en la pizarra del establecimiento, ocho días anticipados, suscrito por el Secretario, en que se expresa la propuesta y la citación á [sic] todos los socios. Llegando el día y hora señalados, la Junta general procederá á [sic] decidir en votación secreta, si el propuesto es aceptado ó [sic] rechazado. La votación se hará por medio de fichas ó [sic] bolas blancas y negras, expresando aquellas la aceptación, y éstas, el rechazo. Si, hecho el escrutinio á [sic] presencia del Directorio, resultaren cinco votos por el rechazo, el candidato se tendrá por no propuesto. El resultado de la votación lo comunicará el Secretario al socio proponente.

Art. 5°-El nuevo socio no podrá introducirse al Club sin haber satisfecho previamente la cuota de introducción y el valor de la suscripción [sic] correspondiente al mes en curso.

### TITULO IV.

Del Secretario y Tesorero.

Art. 6°-Las funciones del Secretario se reducen en general á [sic] ejecutar los acuerdos del Directorio.

Art. 7°-Le compete además en particular:

1°-Hacer cumplir el Reglamento interior del establecimiento.

2°-Llevar el libro de introducciones y propuestas de socios, y el de acuerdos del Directorio y Junta general.

3°-Fijar los avisos de citación para la misma Junta y hacer la convocatoria por medio de circular.

4º-Llevar un libro en el cual se registre el nombre y nacionalidad de los transeuntes [sic] presentados, así como el de los socios presentantes.

Art. 8º-El Tesorero tendrá el manejo de los fondos y llevará la cuenta de entradas y salidas del establecimiento, presentándola á [sic] la Junta Directiva para que la apruebe ó [sic] la observe.

Art. 9º-Presentará también una cuenta anual del estado de los fondos del Club, la que, informada por la comisión revisora de cuentas, será presentada á [sic] la reunión general, que tendrá lugar cada primer domingo de enero.

## TITULO V.

De las Juntas generales.

Art. 10.-El primer domingo del mes de enero de cada año, á [sic] la una del día, habrá una Junta general de socios con el objeto de elegir el Directorio y la comisión revisora de cuentas. La elección se hará por medio de boletas escritas y por mayoría absoluta de votos entre los presentes.

Art. 11.-Para toda Junta general debe citarse por medio de circular y con ocho días de anticipación, á [sic] los socios que residieren en esta capital, quienes firmarán dicha circular en prueba de haber sido notificados. Llenada que sea dicha formalidad el día y hora prefijados, se declarará instalada la Junta, cualquiera que sea el número de los socios presentes, y funcionará dictando las resoluciones del caso por mayoría de votos.

Art. 12.-Solo la Junta general puede variar las cuotas de introducción y suscripción [sic] con que deben contribuir los socios.

## TITULO VI.

De la comisión revisora de cuentas.

Art. 13.-Esta comisión se compondrá de tres socios propietarios, elegidos por mayoría de votos en la Junta general del primer domingo de enero.

Art. 14.-Le corresponde examinar las cuentas anuales que presente el Directorio y Tesorero, y presentarlas á [sic] la Junta general indicada, con un informe que manifieste el juicio que ha formado de ellas.

## TITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 15.-Solo los socios del Club pueden frecuentar el establecimiento; no obstante, se admitirán transeuntes [sic], los cuales no tienen los privilegios de los socios, ni voto en los asuntos del Club.

Art. 16.-Son miembros honorarios, sin voto en las elecciones y deliberaciones del Club, el Presidente de la República y los Secretarios de Estado.

Art. 17.-Todos los agentes de la carrera diplomática tendrán derecho de ser presentados al Club por algún socio, y continuar por el tiempo que quieran, pagando la cuota mensual establecida.

Art. 18.-Los transeuntes [sic] son las personas que, no teniendo su residencia en la provincia de San José, fueren presentados al Club por algún socio. Se entenderán residentes en la provincia, y no podrán ser introducidos con tal carácter, aquellos cuya familia residiere en la capital. El transeunte [sic], una vez presentado, si llena los requisitos, recibirá una boleta de entrada firmada por el Secretario, que llevará el nombre del introductor y del transeunte [sic], y en que se expresará que puede frecuentar el Club por el término de treinta días, sin pagar cosa alguna, y que en caso de querer continuar, podrá hacerlo sin inconveniente por todo el tiempo que dure su residencia en la capital, pagando las cuotas correspondientes á [sic] los demás meses.

Art. 19.-La cuota de introducción que deben satisfacer los nuevos socios propietarios, queda fijada en treinta pesos.

Art. 20.- La cuota de introducción de los socios asistentes queda fijada en diez pesos. Los socios fundadores, propietarios ó [sic] asistentes, pagarán una cuota mensual de \$ 2-50.

Art. 21.-Los socios asistentes pueden hacerse socios propietarios en cualquier tiempo, pagando la diferencia entre treinta y diez pesos. Los socios asistentes gozarán de los mismos derechos de los socios transeuntes [sic], sin tener voto ni propiedad en el Club.

Art. 22.-Los socios deberán pagar sus cuotas al establecimiento cada primero de mes, y la falta de pago de éstas por dos meses consecutivos será suficiente causa para que el socio moroso quede de hecho excluido de la sociedad, reservándole sin embargo el derecho de reclamar á [sic] la Dirección en caso de injusticia, dentro de quince días de haber sido notificado.

Art. 23.-Todo nuevo socio que al incorporarse no pague la cuota de introducción, dejará de hecho de pertenecer al Club. El socio que no se incorpore un mes después de

notificada su admisión, se tendrá por no presentado. Se entiende incorporado el que después de admitido satisface la cuota de introducción.

Art. 24.-El socio que desee retirarse debe dar aviso por escrito al Secretario. Si así no lo hiciera quedará obligado al pago de las mensualidades por ahora establecidas y á [sic] las que en adelante se establecieren.

Art. 25.-Los socios que por cualquiera causa se ausenten del país por cinco meses ó [sic] más, pueden eximirse de pagar su cotización durante este tiempo, pasando previo aviso de su ausencia al Secretario del Club. Si á [sic] su vuelta quieren continuar como socios, pagarán por la reincorporación el importe de dos mensualidades de la cuota designada á [sic] cada socio. Los socios residentes en el país pagarán las mensualidades, ausentes ó [sic] no de la capital.

Art. 26.-Siendo el Club de carácter internacional, se prohíbe la discusión de cuestiones políticas de toda clase, sea de este país ó [sic] extranjero, que puedan ser ofensivas á [sic] cualquier socio.

Art. 27.-No se podrán modificar ó [sic] reformar estos Estatutos ni dictarse otros nuevos, sin la aprobación de las dos terceras partes de los socios reunidos en Junta general para este objeto, y sin la confirmación de la mayoría de una segunda Junta, que tendrá lugar por lo menos ocho días después, para acordar y sancionar lo que se hubiere resuelto en la anterior.

Art. 28.-Los presentes Estatutos comenzarán á [sic] regir desde la fecha de su aprobación.

Dados en San José, el día veintisiete de enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

C. R. LORDLY.  
PRESIDENTE

A. VANSITTART.  
TESORERO

CAMILO MORA A.  
SECRETARIO.

C. F. WILLIS.  
VOCAL.

MANUEL CARAZO.  
VOCAL.

Aprobados en Asamblea general el día 10 de febrero de 1884.

CAMILO MORA. A.  
Secretario.